

Rollo de apelación 479/2010

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Valencia  
Recurso 142/2009

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección Segunda

Sentencia número 59/2012

**Ilmos. Sres.**

**Presidente**

Don Miguel Soler Margarit

**Magistrados**

Doña Begoña García Meléndez

Doña M<sup>a</sup> Jesús Oliveros Roselló

---

En Valencia, a veintisiete de enero de dos mil doce.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 479/2010, interpuesto contra la Sentencia nº 137/10, de trece de abril, dictada por el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo número 10 de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 142/2009.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante doña [REDACTED]; y b) Como apelada, la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, representada y dirigida por el Abogado del Estado; y Ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit, quien expresa el parecer de la Sección.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. El Fallo de la Sentencia apelada, dice:

"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en impugnación de la resolución de fecha 22 de Diciembre de 2008, por la que se acuerda la exclusión de la misma de la Bolsa de Secretarios Sustitutos de la Provincia de Valencia para el año 2007, declarando la misma ajustada a derecho.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas."

Segundo. Interpuesto en plazo recurso de apelación, tras los subsiguientes trámites, se remitió a este Tribunal los autos, el expediente administrativo y los escritos presentados, señalándose para votación y fallo del recurso el día 24 de enero pasado, en el que ha tenido lugar.

Tercero. En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. La Sentencia apelada incurre en error interpretativo al apreciar que no existió causa justificante de la renuncia de la apelante al llamamiento de la Bolsa de Secretarios sustitutos, cuando, la cuestionada renuncia, cuya no aceptación

determinó la exclusión de la Bolsa, si respondió a causa justificada cual fue la prestación de servicio por llamamiento de una Bolsa distinta a la de Secretarios Judiciales, lo cual no está prohibido en precepto alguno al no tratarse de la prohibición establecida en el art. 136.6ª del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios.

La apreciación de la concurrencia de causas excepcionales justificadas para rechazar un único llamamiento (art. 137.4 del citado Reglamento) exige la consideración del motivo del correspondiente rechazo que, este caso, es objetivo, a saber: la imposibilidad de atender al llamamiento por estar prestando servicio en virtud de un llamamiento anterior de otra Bolsa distinta; sin que, como se ha dicho, existe prohibición alguna de inscripción en más de una Bolsa siempre que se trate de Bolsas para cobertura provisional de servicios en ámbitos funcionales distintos. Siendo ello así, la decisión de la apelante de inscribirse en dos Bolsas, a menos que las dos fueran de Secretarios Judiciales, en cuyo caso se debía optar por una de ellas o al exclusión de oficio, no es causa para considerar injustificado el rechazo al llamamiento de que se trata sino que, al contrario, quedó plenamente justificado por la concurrencia de una circunstancia objetiva que impedía su aceptación, de modo que la sola constatación de la misma era suficiente para entender la concurrencia de la causa excepcional justificativa del rechazo del llamamiento único. En este sentido, la decisión de la recurrente de formar parte de dos Bolsas distintas no es un motivo ni argumento fundado decisivo para acordar la cuestionada exclusión tratándose del rechazo de un único llamamiento porque la normativa aplicable no prohíbe la inscripción de en dos Bolsas distintas.

Segundo. La interpretación realizada sobre la no concurrencia de "causa excepcional" carece de fundamento cuando el rechazo al llamamiento de que se trata se basa y justifica, indudablemente, en una imposibilidad objetiva acreditada, lo cual implica y determina que la exclusión de la Bolsa de Secretarios carece de fundamento.

La imposibilidad de atender al llamamiento sólo permite

considerar infundada la exclusión de la Bolsa, cuando procedía su permanencia en la misma con el correspondiente desplazamiento del número de orden, pero, en modo alguno, la ampliación del plazo de toma de posesión o su suspensión hasta el cese en la prestación de servicio en el ámbito funcional de otra Bolsa porque, tal pretensión, no puede ampararse en precepto alguno ni sustentarse con referencia a la regulación de otra Bolsa, también distinta, cual es la de Gestores Procesales por tratarse de Cuerpos distintos y, por ello, no comparables a los efectos de analizar un posible tratamiento discriminatorio contrario al derecho de igualdad (art. 14 CE), porque, como ha indicado el Tribunal Constitucional, para poder apreciar la lesión del principio de igualdad es necesario la acreditación de un tertium comparationis válido, la existencia de una alteridad en los supuestos contrastados y la ausencia motivación justificante del tratamiento distinto (Sentencia 13/2011), lo cual no concurre en este caso.

Tercero. Procede, en consecuencia, estimar el recurso, sin imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

#### **F A L L A M O S**

Estimamos el recurso interpuesto contra la Sentencia 137/2010, de trece de abril, del Juzgado número 10 de esta capital, recaída en el recurso 142/2009, la que revocamos.

Estimamos el recurso interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal, desestimatoria de la impugnación de la exclusión de la recurrente de la Bolsa de Secretarios Sustitutos de la Provincia de Valencia para el año 2007, cuya permanencia en la misma reconocemos con el correspondiente desplazamiento de número de orden.

No hacemos expresa imposición de costas.

A su tiempo devuélvase los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su notificación, ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.